

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI
j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO BETANCOURT SUÁREZ
DEMANDADO: MARÍA ESTER PAYÁN GARCÉS
RADICACIÓN 760014003019-**2015-00923**-00

ASUNTO: SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DE EMBARGO

LUZ AMPAROS RIASCOS ALOMÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.705.937 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del señor **HÉCTOR FABIO BETANCOURT SUÁREZ**, por medio del presente acto procedo a ACTUALIZAR LA SOLICITUD DE EMBARGO sobre las acciones que posee la señora María Ester Payán Garcés en la Sociedad Clínica Palmira S.A., de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El señor Héctor Fabio Betancourt promovió el presente proceso ejecutivo en contra de la señora María Ester Payán a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas, capital de \$14.950.000, más los respectivos intereses de plazo y de mora, proceso que primigeniamente le correspondió conocer al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Mediante Auto Interlocutorio No. 528 de 7 de marzo de 2016, el Despacho decretó el embargo de las acciones que posee la señora María Ester Payán Garcés en la sociedad Clínica Palmira S.A. Sin embargo, limitó la medida cautelar a la suma de

\$30.000.000, correspondientes al capital adeudado y los intereses moratorios causados por dicho rubro.

TERCERO: Mediante el Auto No. 1145 del 01 de abril de 2024, el Despacho ofició a la Clínica Palmira a remitir información relativa a las acciones de propiedad de la señora María Ester Payán Garcés. Véase:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia 1445 del 01 de abril de 2024, resolvió:

“PRIMERO: OFICIAR al representante legal de la empresa **CLINICA PALMIRA S.A.**, o quien haga sus veces, para que se sirva informar al Despacho el valor de las acciones que le fueron embargadas al aquí demandado y el valor negociado a fecha 31 de diciembre de 2023, cautela que fue ordenada mediante auto interlocutorio 528 de 07 de marzo de 2016 (obrante a folio 07 del cuaderno de medidas), proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y comunicado mediante oficio de la misma data, radicado en las oficinas de la entidad en fecha 06 de abril de 2016, según consta en (folio 10 del cuaderno de medidas).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a la **CLINICA PALMIRA S.A.**, conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, adjuntando copia auto interlocutorio 528 y del oficio de 07 de marzo de 2016 (obrante a folio 07 y 10 del cuaderno de medidas).” (Fdo. – LUIS CARLOS QUINTERO – JUEZ)

CUARTO: Mediante Auto No. 1781 de 17 de abril de 2024 **el Despacho aprobó la liquidación del crédito** presentada por la parte actora por la suma de **\$58.459.992**. Véase:

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá a **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$58.459.992,043 MCTE.**

QUINTO: Mediante Auto No. 2524 de 15 de mayo de 2024, el Despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Clínica Palmira S.A., mediante la cual se indicó:

“(…) Respetado señor Juez:

Atendiendo el requerimiento ordenado mediante el oficio citado en la referencia, procedo a informar lo siguiente:

(...) Adicionalmente se informa que, como la medida cautelar de embargo fue limitada por \$30.000.000, solo se inscribió el embargo de 75.000 del total de las acciones que posee la señora Payán. Amablemente de esta manera atendemos su requerimiento (...)"

(Subraya y negrilla fuera del texto).

SEXTO: Así las cosas, se pone de presente ante el Despacho que la suma por la cual se decretó el embargo de las acciones (\$30.000.000) es inferior a la última liquidación de crédito aprobada (\$58.459.992.043), razón por la cual es procedente el decreto de la medida cautelar sobre las acciones restantes de propiedad de la señora María Ester Payán Garcés.

II. SOLICITUD

En vista de lo expuesto, comedidamente ruego al Despacho **DECRETAR EL EMBARGO** sobre las acciones que posee la señora María Ester Payán Garcés en la sociedad Clínica Palmira S.A. y, en ese sentido, actualice y aumente el valor del embargo por la suma correspondiente a la aprobada en la última liquidación del crédito.

Cordialmente,



Luz Amparo Riascos Alomía

C.C. 1.061.705.937

T.P. 217.180 del C.S. de la J.